

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1241.

Orden público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los reclamados por la Comandancia de Marina de Cádiz, Juan Moreno Gallardo, de 64 años, viudo, estatura regular, color sano, ojos y cejas negras y pelo cano; Francisco Mesana Navarro, casado, estatura regular, color trigüeno, no usa barba, ojos, cejas, bigote y pelo negros; Andrés Sánchez Mellado, de 29 años, casado, estatura regular, color claro, barba y pelo rubio y ojos azules; Antonio Guillen Sánchez, de 52 años, casado, estatura regular, delgado, rubio, afeitado, ojos pardos y pelo canoso; todos marinos, naturales de Estepona y vecinos de la Línea; poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1242.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón de Telégrafos José Romeu Campos, natural de Loba (Pontevedra), de 23 años de edad, soltero, pelo, ojos y cejas castaños, color sano, nariz y boca regular, barba naciente, y sabe leer y escribir;

poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaria de Las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en

Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reúnan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provisión de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejercen sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudación.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribución anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formación corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobación de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y también la liquidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administración de propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigación de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyen el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expendición de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expendición de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Centa, tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza á que se trate.

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de Tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las pro-

vincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Lo dispuesto en el artículo 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matriculas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matriculas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empieza á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos,

á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda; deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que

deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de Agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si presentan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzarla el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las respon-

sabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1243.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

De conformidad á lo que previene la Instrucción de 20 de Mayo de 1888 en su art. 14, se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta capital, que el plazo de ampliación para el pago de las contribuciones por territorial é industrial, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, comprende los días del 24 al 30 del corriente mes.

Por tanto, en los expresados días 24 al 30, de ocho de la mañana á dos de la tarde, continuará abierta la cobranza en las oficinas de la Recaudación, sitas en la Sucursal del Banco de España, Apodaca, 3, bajos, donde podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, los que antes no lo hubiesen verificado.

Los contribuyentes á quienes no se hubiese hecho el domicilio, pueden producir sus reclamaciones ante el Jefe de Contribuciones de esta Sucursal, antes del expresado día 30, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, se les impondrá el recargo de cinco por ciento que la Instrucción establece y no será atendida ninguna reclamación sobre este servicio.

En los mismos días señalados se cobrarán los recibos de cuotas domiciliados en esta capital procedentes de otros pueblos, devolviéndose á su

procedencia los recibos que no se satisfagan dentro del referido plazo.

Tarragona 21 de Mayo de 1888.— El Agente, Federico de Ramón.— V.º B.º—El Jefe de Contribuciones, Muñoz.—Conforme, El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 1244.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 19.—A D. Francisco Otazu, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos de jebón á 65 pesetas, importan 260 pesetas.

Día 19.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de ceniza, á 3 pesetas, importan 30 pesetas.

Día 19.—Al mismo, 20 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas, importan 75 pesetas.

Día 19.—Pablo Guimenez, vecino de Tarragona, 150 quintales métricos de paja larga á 9.25 pesetas, importan 1.387.50 pesetas.

Tarragona 19 de Mayo de 1888.—El Administrador, Arturo Dalias.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 1245.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes, se saca á subasta el arriendo del servicio de la limpieza pública de esta ciudad por el término de dos años que darán principio en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1890, prorrogable por otro, con sujeción á la condición 19 de las contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y bajo el tipo de 7.200 pesetas por los dos años ó sean 3.600 por cada uno de ellos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 9 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, bajo mi presidencia, con asistencia del señor Regidor Síndico y del Secretario de la Corporación municipal.

Los licitadores que concurren á la subasta habrán de presentar su cédula personal y constituir previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del importe del contrato de que se trata, equivalente á 360 pesetas que deberá aumentar hasta el 10 por 100 del mismo valor ó importe el rematante, en concepto de fianza definitiva, cuyos depósitos habrán de efectuarse en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento.

Tarragona 22 de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Avelino Morera.

Se saca á pública subasta el arriendo para el servicio de alquiler de puestos públicos, en las calles, plazas y paseos de esta ciudad, bajo el tipo de 11 900

pesetas por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1889, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos, provinciales y municipales.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 8 de Junio próximo, de doce á una del mismo, bajo mi presidencia, asistiendo el Sr. Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.

Los licitadores que concurren á la subasta habrán de presentar su cédula personal, constituir previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe ó valor del contrato de que se trata, ó sea la cantidad de 595 pesetas, cuyo extremo deberá acreditar por medio del recibo que al efecto les facilite el Depositario del Ayuntamiento, y el rematante vendrá obligado á aumentar hasta el 10 por 100 del mismo valor ó importe como fianza definitiva.

Tarragona 22 de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Avelino Morera.

El día 8 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta el arriendo de los dos rediles del matadero de esta ciudad bajo el tipo de 400 pesetas por todo el año económico de 1888 á 89, que principiará el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de dicho año 1889, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

El acto deberá tener lugar, bajo mi presidencia, en la Casa Consistorial en el expresado día y hora, siendo las proposiciones admisibles.

Los licitadores que concurren á la subasta deberán presentar su cédula personal y el documento que justifique haber constituido el 5 por 100 del valor ó importe del contrato, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos municipales de esta ciudad, cuya cantidad habrá de elevar al 10 por 100 del mismo valor el que resulte rematante.

Tarragona 22 de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Avelino Morera.

Núm. 1246.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Masdenverge 14 de Mayo de 1888.— El Alcalde, Miguel Conde.

Formado el padrón de personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallará de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo prevenido por instrucción, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se oirán cuantas reclamaciones que sobre el mismo legalmente se presenten.

Masdenverge 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Conde.

Núm. 1247.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Terminado el padrón de personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, y pasado dicho periodo no se admitirá reclamación alguna.

Borjas del Campo 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
del Plá.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ayuntamiento y asociados de esta villa en el acto de medios para cubrir el cupo de consumos y cereales del próximo año económico, y toda vez que no han dado resultado los conciertos parciales y gremiales, se anuncia á venta libre el arriendo de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día 27 del actual en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, y en caso de no dar resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda al día siguiente, á la misma hora y sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el sitio público de costumbre.

Plá 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, J. Martí.

Formada por esta Alcaldía la matrícula de todas las personas sujetas al pago de la contribución industrial para el próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones oportunas; finidos los cuales no serán atendidas.

Lo que se hace público para el debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Plá 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, J. Martí.

Núm. 1249.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona.

No habiendo producido resultado los encabezamientos para cubrir el cupo de consumos y cereales señalado á esta villa para el año económico de 1888 á 89, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de

todas las especies sujetas al referido impuesto, celebrándose al efecto dos subastas que tendrán lugar en los bajos de las Casas Consistoriales el día 4 de Junio, de diez á once horas de su mañana la primera, y si esta no diese resultado de once á doce la segunda, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Uldecona 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ramón Adell.

Núm. 1250.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar, el día 22 del actual en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, y en caso de no tener efecto esta subasta se celebrará segunda y última en el día 30 del corriente á la misma hora y sitio que en la primera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 1251.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

Terminado el padrón de personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden reclamar los interesados lo que tengan por conveniente y sea justo.

Creixell 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Morros.

Núm. 1252.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados arrendar en pública subasta los derechos de matadero público de esta villa para toda clase de ganados excepto los de cerda, al objeto de cubrir las atenciones del presupuesto municipal del próximo ejercicio económico, se anuncian las subastas para los días 27 del actual y

3 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento; debiéndose advertir que queda facultado el Ayuntamiento para rematar la misma, cualquier día de los dos que quedan anunciados, mientras quede cubierto el cupo de 1.200 pesetas que sirve de tipo.

Alforja 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales con el recargo del ciento por ciento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1888 á 89, se señala para la celebración de la primera subasta el día 28 del actual, de once á doce de la mañana, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, y caso de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 30 en la misma hora y local, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción vigente.

Benifallet 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 1254.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Godall.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta para el arriendo á la venta libre para las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 27 del actual, de diez á once de la mañana, frente la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Godall 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Albiol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1255.

Don Vicente Aubán y Perez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bofill, cuyas señas

personales y de vestir son: estatura alta, color un tanto moreno, enjuto de carnes, barba cerrada, usando bigote de color castaño oscuro, cabello del mismo color, ojos pardos y rasgados, facciones regulares, y acostumbra vestir traje de americana color ceniciento, de pana, sombrero hongo negro y botas, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, habiendo estado últimamente vecindado en esta capital, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafas y préstamos ilegales, en cuyos méritos se ha decretado su prisión provisional.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Manuel Bofill, y caso de conseguirlo se le traslade con las debidas seguridades á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, juntamente con el equipaje que conserve en su poder, que se le ocupará.

Tarragona quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 1256.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este pueblo en providencia de esta fecha, se cita por medio del presente á Don José Broquetas, de ignorado paradero, para que el día dos del próximo Junio, á las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para celebrar juicio de faltas, en méritos de denuncia presentada por el referido Broquetas contra Antonio Güell y otros sobre daños; previniéndole que de no comparecer se continuará el juicio, sin perjuicio de lo que haya lugar. Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del interesado.

Dado en Santa Oliva á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, José Pujol.—Por su mandado.—Pedro Rosell, Secretario.

ANUNCIO.

Hasta el día 10 de Junio próximo se admitirán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de La Morera para la provisión de la plaza de Médico titular, dotada con el haber de 1.750 pesetas anuales.

La Morera 16 de Mayo de 1888.—Por la Junta encargada, Manuel Pellicer.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.